



Propertionelle del Ultaciona



San Juan de Miraflores, 19 de enero de 2015

DS-020-2015

Para

Gerente General

De

Secretario General

Asunto

O.D. 3 EXONERACIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PATROCINIO DE ELECTROPERÚ S.A. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL Y EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE DERIVE DE ÉSTE, RELACIONADO AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE PRODUCCIÓN MANTARO, UBICADO EN EL DISTRITO DE COLCABAMBA.

Ref.

Sesión de Directorio N° 1496 del 14 de enero de 2015.

El Directorio de ELECTROPERÚ S.A., en la sesión de la referencia, ha tomado el acuerdo del rubro, cuya trascripción le acompaño:

SESIÓN DE DIRECTORIO Nº 1496 DE 2015,1,14

El Secretario General de ELECTROPERÚ S.A.

CERTIFICA

Que el Directorio de la empresa, en sesión 1496 de fecha 14 de enero de 2015 llevada a cabo bajo la Presidencia del Ing. Jaime Hanza Sánchez Concha y con la participación de los miembros que figuran en la relación pertinente, ha adoptado el acuerdo que corre en el acta respectiva, registrado con el numeral tres, cuyo texto literal es el siguiente:

O.D. 3 EXONERACIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PATROCINIO DE ELECTROPERÚ S.A. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL Y EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE DERIVE DE ÉSTE, RELACIONADO AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE PRODUCCIÓN MANTARO, UBICADO EN EL DISTRITO DE COLCABAMBA.

El Directorio:

Considerando:





Que, en el marco de un programa de fiscalización tributaria a los contribuyentes de su jurisdicción, los días 14 y 15 de junio, 10, 11 y 13 de julio, y 14 de agosto del año 2007, la Municipalidad Distrital de Colcabamba (en adelante, "LA MUNICIPALIDAD") realizó una visita de campo e inspección técnica a las propiedades de Electroperú S.A. (en adelante, "ELECTROPERÚ");

Que, en base a lo consignado en el Informe Técnico resultante de la inspección con fecha 11 de setiembre de 2007, LA MUNICIPALIDAD notificó a ELECTROPERÚ la Resolución de Determinación de Deuda N° 001-2007-SGAR/UR-MDC y la Resolución de Multa Tributaria N° 001-2007-SGAR/UR-MDC, ambas de fecha 31 de agosto de 2007, por los montos de S/. 19 015 417,69 y S/. 20 397,32, respectivamente; por presuntamente haber presentado ELECTROPERÚ declaraciones juradas de autovalúos anuales conteniendo la deuda tributaria en forma incompleta, en el periodo 2003 – 2007. Dentro de las propiedades presuntamente no declaradas, la más importante es el túnel de aducción de 19.8 Km. de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo;

Que, con fecha 9 de octubre del 2007, ELECTROPERÚ interpuso recurso de reclamación contra las citadas resoluciones; no obstante, dicho recurso fue declarado improcedente por LA MUNICIPALIDAD mediante la Resolución de Alcaldía Nº 169-2008-MDC-A, de fecha 7 de abril de 2008;

Que, ELECTROPERÚ apeló la Resolución de Alcaldía que desestimó su reclamación. En virtud de ello, el expediente administrativo fue derivado a la Sala N° 11 del Tribunal Fiscal, con N° 6584-2011. En esta instancia, está pendiente el pronunciamiento de dicho tribunal administrativo;

Que, en el contexto expuesto, es necesario que ELECTROPERÚ contrate un abogado de primer nivel, especialista en Derecho Tributario, Administrativo y Contencioso Administrativo, para que lo patrocine en el procedimiento administrativo antes mencionado, que se sigue ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, ante la probabilidad de que la decisión del Tribunal Fiscal sea sometida a la revisión del Poder Judicial por cualquiera de las partes, es necesario que dicho patrocinio se extienda al eventual proceso contencioso administrativo que se podría iniciar en virtud de dicho procedimiento administrativo;

Que, la Asesoría Legal recomienda la contratación del abogado Juan Carlos Zegarra Vilchez, toda vez que considera que dicho profesional cumple el perfil necesario para ejecutar dicho servicio;

Que, el artículo 20, literal f), del Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado, (en lo sucesivo, la LCE) establece que "están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: (...) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, con la debida sustentación objetiva. (...)";

Que, complementando lo dispuesto en la norma citada, el artículo 132 del Reglamento de la LCE establece que procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales, cuando exista un requerimiento de contratar servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; siempre que se sustente objetivamente lo siguiente: (i) Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e



indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual; (ii) Experiencia reconocida en la prestación objeto de la contratación; y (iii) Comparación favorable frente a otros potenciales proveedores que estén en la capacidad de brindar el servicio;

Que, respecto a la especialidad del proveedor, debe señalarse que el Dr. Juan Carlos Zegarra Vilchez es abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú y tiene estudios de postgrado en la Universidad de Yale y en la Escuela Superior de Administración de Negocios — ESAN. Ha sido catedrático durante más de diez años en las universidades más prestigiosas del país y ha participado en calidad de expositor en numerosos seminarios y conferencias en materia de tributación. El referido letrado ha dedicado su carrera al estudio del derecho tributario, habiendo pertenecido a distintas asociaciones e instituciones relacionadas a dicha materia, siendo que actualmente, ostenta el cargo de Director del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Derecho Tributario. De tal modo, queda demostrado que el Dr. Zegarra cuenta con un vasto conocimiento de derecho administrativo y tributario, el cual es requerido para llevar a cabo el patrocinio en el litigio sostenido contra la Municipalidad Distrital de Colcabamba;

Que, respecto de la experiencia del proveedor, es necesario indicar que el Dr. Juan Carlos Zegarra es socio fundador del Estudio Zuzunaga, Assereto & Zegarra Abogados, habiendo pertenecido antes a la firma de abogados Rubio, Leguía, Normand & Asociados, logrando consolidarse como asociado senior principal del área tributaria. Durante su fructifera carrera ha participado como abogado en diversos casos importantes en materia tributaria; e incluso ha asesorado anteriormente con resultados exitosos a ELECTROPERÚ en un procedimiento administrativo similar sostenido contra la Municipalidad Distrital de Colcabamba, relacionada también a la determinación del impuesto predial, y en el recurso de reclamación interpuesto por ELECTROPERÚ ante la Municipalidad de San Isidro;

Que, respecto a la comparación con otros proveedores, debemos recordar que ELECTROPERÚ -en su condición de uno de los principales actores del sector eléctrico- es parte en numerosos procedimientos administrativos así como procesos judiciales y arbitrales; por tanto, tiene complicaciones para contratar a abogados de primer nivel, pues gran parte de estos integran estudios de abogados especialistas en litigios y contrataciones del Estado, que suelen tener alguna incompatibilidad para brindar servicios a nuestra empresa, lo cual reduce significativamente el ámbito de profesionales de primer nivel que podrían aceptar el patrocinio de ELECTROPERÚ. De tal modo, la comparación del Dr. Juan Carlos Zegarra con otros potenciales proveedores resulta favorable para el primero pues no incurre en situaciones de conflicto de intereses o de impedimentos para que pueda ejercer la defensa de ELECTROPERÚ; asimismo, tiene una ventaja comparativa específica frente a otros potenciales proveedores porque patrocinó legalmente y con éxito a ELECTROPERÚ en un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Municipalidad Distrital de Colcabamba con la cual ahora se sostiene la controversia, relacionada también al pago del impuesto predial, logrando resultados exitosos;

Que, de acuerdo a lo expuesto, puede afirmarse objetivamente que el Dr. Juan Carlos Zegarra Vilchez cumple el perfil para asesorar y patrocinar a ELECTROPERÚ en el procedimiento administrativo seguido ante el Tribunal Fiscal, y el eventual proceso contencioso administrativo que podría derivarse de este, relacionado al pago del impuesto predial correspondiente a los inmuebles del centro de Producción Mantaro, ubicado en el distrito



de Colcabamba. Asimísmo, los hechos expuestos dan cuenta que es procedente exonerar de un proceso de selección, la contratación del mencionado abogado;

Que, así las cosas, conviene señalar que el Dr. Juan Carlos Zegarra ha presentado su propuesta de honorarios con los siguientes montos:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Honorarios fijos

Los honorarios fijos que se propone por el patrocinio en el procedimiento administrativo ascienden a US\$ 10,000 (Diez mil y 00/100 Dólares Americanos), incluidos impuestos de ley, los cuales se dividen de la siguiente manera:

- 1. US\$ 6 000,00, incluidos impuestos de ley, por la elaboración de un escrito ampliatorio.
- 2. US\$ 2 000,00, incluidos impuestos de ley, por la preparación y participación en el Informe Oral que convoque el Tribunal Fiscal.
- 3. US\$ 2 000,00, incluidos impuestos de ley, por la elaboración del escrito de alegatos luego de efectuado el Informe Oral, de ser necesario.

Honorarios de éxito

En caso se obtenga un resultado favorable en el procedimiento administrativo seguido ante el Tribunal Fiscal, se pagará un honorario de éxito ascendente a US\$ 100 000,00, incluidos impuestos de ley, los cuales se devengarán de la siguiente manera:

- US\$ 50 000,00, incluidos impuestos de ley, luego de notificada a ELECTROPERÚ la Resolución favorable (éxito) emitida por el Tribunal Fiscal; y,
- 2. US\$ 50 000,00, incluidos impuestos de ley, al vencimiento del plazo que tiene LA MUNICIPALIDAD para interponer una demanda contenciosa administrativa, sin que ésta la haya presentado.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se presentan los siguientes supuestos:

 En caso LA MUNICIPALIDAD interponga una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal favorable a ELECTROPERÚ, se pagarían US\$ 50 000,00, incluidos impuestos de ley, de la siguiente manera:





- a) US\$ 10 000,00, incluidos impuestos de ley, como honorario fijo por la elaboración de la contestación de la demanda y demás actuaciones judiciales; y,
- b) US\$ 40 000,00, incluidos impuestos de ley, como honorario de éxito, de ser favorable la respectiva resolución judicial consentida y ejecutoriada (en primera o segunda instancias).
- 2. En caso ELECTROPERÚ interponga una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal que le es desfavorable, se pagarían US\$ 10 000,00, incluidos impuestos de ley, como honorario fijo, y US\$ 90 000,00, incluidos impuestos de ley, sólo en el caso que se obtenga una resolución judicial favorable consentida y ejecutoriada (en primera o segunda instancias).

Que, conforme a lo señalado anteriormente, se desprende que la propuesta de honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos Zegarra, por asumir el patrocinio en el procedimiento seguido ante el Tribunal Fiscal, y eventualmente en el proceso contencioso administrativo que podría iniciarse en virtud de éste, asciende a un total máximo de US\$ 110 000,00, incluidos los impuestos de ley. Este afectaría el presupuesto del año 2015;

Que, estos montos cuentan con certificación de disponibilidad presupuestal, según ha sido informado por el Área de Tesoreria mediante memorando N° AT-016-2015, de fecha 6 de enero de 2015;

Que, con la opinión del Asesor Legal (e) contenida en el memorando GL-007-y la conformidad del Gerente General expresada en el memorando G-022-2015, ambos de fecha 8 de enero de 2015; el Directorio, luego de deliberar y por unanimidad:

ACORDÓ:

- 1° Aprobar la exoneración del proceso de selección, por causal de servicios personalísimos, para la contratación del abogado Juan Carlos Zegarra Vílchez para el patrocinio de ELECTROPERÚ S.A. en el procedimiento administrativo seguido ante el Tribunal Fiscal y el eventual proceso contencioso administrativo que podría derivarse de éste, relacionado al pago del impuesto predial correspondiente al Centro de Producción Mantaro, ubicado en el distrito de Colcabamba.
- 2° Autorizar a la Gerencia General la contratación directa, por causal de servicios personalísimos, del abogado Juan Carlos Zegarra Vílchez, cuyo honorario total asciende a US\$ 110 000,00, incluidos los impuestos de ley.
- 3° La presente contratación se financiará con recursos propios de ELECTROPERU S.A.
- 4° Encargar a la Gerencia General conforme al artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 134 de su Reglamento la remisión de copia del presente acuerdo, así como del Informe Técnico Legal correspondiente a la Contraloría General



de la República y al Órgano de Control Institucional de la empresa, debiendo asimismo publicarse el acuerdo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

5° Exonerar el presente acuerdo del trámite de la aprobación del acta para su inmediato cumplimiento.

Atentamente,

Ronald Valencia Manrique Secretario General ELECTROPERU S.A.



ELECTROPERU S.A.

R E C | B | D | 24 FE3. 235

2 4 FE3. 205 / 3 307

Gerencia General

San Juan de Miraflores, 11 de febrero de 2015

DS-057 -2015

Para

Gerente General

De

Secretario General

Asunto

O.D. 6 APROBACIÓN DE EXONERACIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO DE "COACHING (PREPARACIÓN Y ORIENTACIÓN) A EQUIPO DIRECTIVO EN LA COMUNICACIÓN LABORAL EN ELECTROPERÚ S.A., DERIVADOS DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SUNAT N° 012-003-00510092, AÑO 2009".

Ref.

Sesión de Directorio N° 1498 del 11 de febrero de 2015.

El Directorio de ELECTROPERÚ S.A., en la sesión de la referencia, ha tomado el acuerdo del rubro, cuya trascripción le acompaño:

SESIÓN DE DIRECTORIO Nº 1498 DE 2015.2.11

El Secretario General de ELECTROPERÚ S.A.

CERTIFICA

Que el Directorio de la empresa, en sesión 1498 de fecha 11 de febrero de 2015 llevada a cabo bajo la Presidencia del Ing. Jaime Hanza Sánchez Concha y con la participación de los miembros que figuran en la relación pertinente, ha adoptado el acuerdo que corre en el acta respectiva, registrado con el numeral seis, cuyo texto literal es el siguiente:

O.D. 6 APROBACIÓN DE EXONERACIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO DE "COACHING (PREPARACIÓN Y ORIENTACIÓN) A EQUIPO DIRECTIVO EN LA COMUNICACIÓN LABORAL EN ELECTROPERÚ S.A., DERIVADOS DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SUNAT N° 012-003-00510092, AÑO 2009".

El Directorio:

Considerando:

Que, a partir del ejercicio 1996, Electroperú S.A. ha aplicado a sus activos las tasas de depreciación aprobadas por la Resolución de Intendencia N° 012-4-1947, por la que la Administración Tributaria autorizó considerar para efectos tributarios la tabla



aprobada por la Resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas N° 013-P/CTE de fecha 30 de abril de 1987:

Que, como resultado de la aplicación de dichas tasas de depreciación, Electroperú S.A. ha declarado una renta imponible mayor a la que correspondía legalmente, ocasionando que se efectúen pagos en exceso a sus trabajadores por concepto de participación legal en las utilidades:

Que, ante la situación descrita, se contrató a la consultora PRICEWATERHOUSECOOPERS SCRLtda (en adelante "PWC), quien mediante su Informe de fecha 25 de noviembre de 2013, concluyó que: "La aplicación supletoria del Código Civil permite verificar la existencia de un pago indebido que, a pesar de la buena fe de los trabajadores, dará lugar a un derecho de repetición para el empleador y un deber de restitución de los mismos";

Que, el 30 de setiembre de 2014, Electroperú S.A. fue notificado con la Resolución de Determinación N° 012-003-0051092, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT "(...) repara a la base imponible del impuesto a la renta por haber aplicado una tasa distinta al 3% por depreciación del activo fijo (...) correspondiente al ejercicio 2009 por S/. - 69 971 676,00";

Que, con documento S/N de fecha 6 de noviembre de 2014, la consultora PWC recomendó "demandar a los trabajadores y ex trabajadores ante el Juez Laboral del lugar donde se encuentre el centro de trabajo en el que se desarrolle o se haya desarrollado la relación laboral, (en este caso en Huancavelica, Tumbes y Lima Sur), lugar que deberá coincidir con el domicilio de los demandados":

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas ha elaborado el Informe Técnico Nº A-293-2015, donde señala que: "(...) En virtud a la problemática expuesta, la cuantía de ésta y a fin de no afectar negativamente o atenuar el efecto negativo del recupero señalado en el clima de laboral de la empresa, se requiere contar con un especialista para que brinde el Servicio de coaching (preparación y orientación) a equipo directivo en la comunicación laboral en Electroperú S.A., derivando de los efectos de la Resolución de Determinación SUNAT N° 012-003-00510092, periodo 2009";

Que, para tal efecto, en el citado Informe Técnico Nº A-293-2015, la Gerencia de Administración y Finanzas "propone la contratación del Dr. Manuel Alcázar García, quien se encargará de brindar el Servicio de coaching (preparación y orientación) a equipo directivo en la comunicación laboral en Electroperú S.A., derivado de los efectos de la Resolución de Determinación SUNAT N° 012-003-00510092, periodo 2009", concluyendo que "procede exonerar del proceso de selección y contratar directamente al Dr. Manuel Alcázar García";

Que, el 6 de febrero de 2015 se aprobó el Expediente de Contratación Nº A-006-2015 para la contratación del Dr. Manuel Alcázar García, donde se señala como valor referencial la suma de S/. 40 000,00 incluido impuestos de ley;

Que, debido a la naturaleza de los servicios requeridos, corresponde determinar si la contratación del Dr. Manuel Alcázar García deberá realizarse de forma directa, a través de un proceso exonerado por causal servicios personalísimos:



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, literal f), de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017), "Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: (...) Para los servicios personalisimos prestados por personas naturales, con la debida sustentación objetiva (...)";

Que, complementando lo dispuesto en la citada norma, el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF) establece que procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales, cuando exista un requerimiento de contratar servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; siempre que se sustente objetivamente lo siguiente: (i) Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual; (ii) Experiencia reconocida en la prestación objeto de la contratación; y (iii) Comparación favorable frente a otros potenciales proveedores que estén en la capacidad de brindar el servicio; aspectos que han sido debidamente desarrollados en el Informe Técnico y Legal que da origen al presente acuerdo de directorio;

Que, asimismo, el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente del respectivo sustentó técnico y legal (...)";

Que, mediante el Informe Técnico Nº A-293-2015, la Gerencia de Administración y Finanzas analiza técnica y objetivamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas de contrataciones antes citadas, concluyendo que "(....) es procedente exonerar del proceso de selección y contratar por servicios personalísimos al Dr. Manuel Alcázar García, cuya contratación exonerada se enmarca dentro de los parámetros y requisitos establecidos en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; específicamente, en la especialidad del proveedor, experiencia profesional y comparación con otros profesionales, en relación a la complejidad del objeto del servicio a contratar";

Que, sobre la base del análisis y sustento técnico expuesto en el Informe Técnico Nº A-293-2015, mediante documento GL-072-2015 de fecha 6 de febrero de 2015, se concluye que "sería legalmente procedente exonerar del proceso de selección y contratar directamente al Dr. Manuel Alcázar García";

Que, conforme se señala en el Informe Técnico Nº A-293-2015, el Dr. Manuel Alcázar García ha presentado una propuesta de honorarios por el servicio a prestar, señalando como único pago la suma de S/. 40 000,00, incluidos impuestos de ley;

Que, conforme se señala en el Informe Técnico Nº A-293-2015, el Dr. Manuel Alcázar García no tiene incompatibilidad para contratar con Electroperú S.A.;

Que, es preciso mencionar que la contratación exonerada cuenta con certificación de disponibilidad presupuestal, según lo informado por el Subgerente de Tesorería mediante documento Nº AT-113-2015 de fecha 3 de febrero de 2015;



Que, considerando los antes señalado, es procedente exonerar del proceso de selección a la contratación del Dr. Manuel Alcázar García para que preste el servicio de "Coaching (preparación y orientación) a equipo directivo en la comunicación laboral en Electroperú S.A., derivando de los efectos de la Resolución de Determinación SUNAT N° 012-003-00510092, año 2009";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección deben realizarse previa aprobación mediante acuerdo del Directorio;

Que, con el sustento técnico contenido en el Informe Técnico A- 293 - 2015, elaborado por la Gerencia de Administración y Finanzas, la opinión legal favorable contenida en el documento GL- 072 -2015 de fecha 6 de febrero de 2015 y la conformidad del Gerente General expresada en el memorando G-201-2015 de fecha 6 de febrero de 2015; el Directorio, luego de deliberar y por unanimidad;

ACORDÓ:

- 1° Aprobar la exoneración del proceso de selección, por causal de servicios personalísimos para la contratación del Dr. Manuel Alcázar García, para la prestación del servicio de "Coaching (preparación y orientación) a equipo directivo en la comunicación laboral en Electroperú S.A., derivados de los efectos de la Resolución de Determinación SUNAT N° 012-003-00510092, año 2009".
- 2° Aprobar un honorario total por los servicios del Dr. Manuel Alcázar García, ascendente a la suma S/. 40 000,00, incluidos los impuestos de ley.
- 3° Autorizar a la Gerencia General la contratación directa, por causal de servicios personalísimos, del Dr. Manuel Alcázar García.
- 4° Disponer que la presente contratación se financie con recursos propios de Electroperú S.A.
- 5° Encargar al Gerente General, conforme al artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado y al artículo 134 de su Reglamento, la remisión de la copia del presente acuerdo, así como de los informes Técnico y Legal correspondientes, a la Contraloría General de la República y al Órgano de Control Institucional de la Empresa, debiendo asimismo publicarse el acuerdo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
- 6° Exonerar el presente acuerdo del trámite de la aprobación del acta para su inmediato cumplimiento.

Atentamente

Zonald Vatencia Manrique Secretario General ELECTROPERU S.A.



ELECTROPERU S.A.

R E C | B | D 0

2 7 FEB. 2015 9.3 cm.

PETISIHUN GOMM VENERS

ELECTROPERUS.A. RECIBIDO 25 FEB. 2015

- Christella Caderal

San Juan de Miraflores, 11 de febrero de 2015

DS-059-2015

Para

Gerente General

De

Secretario General

Asunto

O.D. 7 EXONERACIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO DE PATROCINIO DE ELECTROPERÚ S.A. EN EL PROCESO DE AMPARO INICIADO POR CAEHSA CONTRA LOS JUECES DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Ref.

Sesión de Directorio N° 1498 del 11 de febrero de 2015.

El Directorio de ELECTROPERÚ S.A., en la sesión de la referencia, ha tomado el acuerdo del rubro, cuya trascripción le acompaño:

SESIÓN DE DIRECTORIO Nº 1498 DE 2015.2.11

El Secretario General de ELECTROPERÚ S.A.

CERTIFICA

Que el Directorio de la empresa, en sesión 1498 de fecha 11 de febrero de 2015 llevada a cabo bajo la Presidencia del lng. Jaime Hanza Sánchez Concha y con la participación de los miembros que figuran en la relación pertinente, ha adoptado el acuerdo que corre en el acta respectiva, registrado con el numeral siete, cuyo texto literal es el siguiente:

O.D. 7 EXONERACIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO DE PATROCINIO DE ELECTROPERÚ S.A. EN EL PROCESO DE AMPARO INICIADO POR CAEHSA CONTRA LOS JUECES DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

El Directorio;

Considerando:

Que, con fecha 3 de junio de 1994, la Compañía de Alumbrado Eléctrico de Huacho S.A. (en adelante, "CAEHSA") interpuso una demanda contra Electroperú S.A. (en adelante, "ELECTROPERÚ"), solicitando el pago de los siguientes conceptos: a) US\$ 4 083 200,00 por el uso de dos grupos electrógenos durante el periodo comprendido entre el 01 de julio



de 1975 y el 29 de marzo de 1982; b) US\$ 48 723,85, monto recibido por ELECTROPERÚ como indemnización por siniestro de un grupo; y, c) US\$ 5 000 000,00, por concepto de indemnización por daños al haber sido obligada a paralizar sus labores como consecuencia de la declaración de caducidad de su concesión. Dicho proceso judicial, inició su trámite ante el 18° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, "18 Juzgado Civil");

Que, con fecha 8 de enero de 1999, CAEHSA interpuso una segunda demanda judicial contra ELECTROPERÚ, solicitando el pago de US\$ 7 911 200,00, por la explotación de los mismos grupos electrógenos que sustentaron su primera demanda; esta vez, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1982 y el 17 de mayo de 1995. Este proceso fue acumulado al que se tramitaba en el 18° Juzgado Civil;

Que, con fecha 29 de enero de 2001, el 18° Juzgado Civil emitió una sentencia declarando fundadas las demandas de CAEHSA. Mediante esta sentencia, se ordenó a ELECTROPERÚ que pague a CAEHSA los siguientes montos: a) US\$ 4 466 000,00, como compensación por la explotación de los grupos electrógenos 3 y 4, hasta marzo de 1982; b) S/.714 267,00, por concepto de indemnización por el grupo electrógeno No. 1 siniestrado, con deducción de las sumas pagadas durante el proceso; c) US\$ 7 911 200,00 como valor de los frutos que percibió o debió percibir ELECTROPERÚ, derivados del uso y retención de los equipos desde abril de 1982; y, d) Intereses, las costas y costos de los procesos;

Que, ELECTROPERÚ apeló la sentencia expedida por el 18° Juzgado Civil. Esta apelación fue concedida. A su vez, CAEHSA solicitó que la sentencia se declare consentida; sin embargo, este pedido fue declarado improcedente por el Juzgado. Esta última decisión fue apelada por CAEHSA;

Que, con fecha 23 de octubre de 2001, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima (en adelante, "Tercera Sala Civil") declaró nula la sentencia del 18° Juzgado Civil, ordenándole que emita una nueva sentencia;

Que, CAEHSA interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Tercera Sala Civil. Este recurso fue declarado fundado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, "Sala Civil de la Corte Suprema"), disponiendo que el expediente regrese a la Tercera Sala Civil para que, previamente, emita pronunciamiento respecto a la validez de la resolución que concedió la apelación interpuesta por ELECTROPERÚ;

Que, con fecha 23 de setiembre de 2003, la Tercera Sala Civil emitió una resolución mediante la cual, entre otras cosas, se confirmó la resolución del 18° Juzgado Civil que declaró improcedente la solicitud de CAEHSA relativa a que se declare consentida la sentencia;

Que, CAEHSA interpuso recurso de casación contra la resolución de la Fercera Sala Civil. Este recurso fue declarado fundado por la Sala Civil de la Corte Suprema, ordenando al Juez del 18° Juzgado Civil que tenga por consentida la sentencia de primera instancia, por considerar que ELECTROPERÚ la había apelado extemporáneamente;



Que, conforme a lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema, el 18° Juzgado Civil, declaró consentida la sentencia de primera instancia. ELECTROPERÚ apeló la decisión del 18 Juzgado Civil; sin embargo, la Tercera Sala Civil confirmó la resolución apelada;

Que, ELECTROPERÚ interpuso una demanda de amparo contra los Jueces de la Sala Civil de la Corte Suprema, solicitando que se declare nula la sentencia emitida, en vía de casación, por la cual se ordenó al Juez del 18° Juzgado Civil de Lima que declare consentida la sentencia de primera instancia:

Que, Dicho proceso de amparo concluyó con la sentencia P.A. N° 2397-2011 LIMA, mediante la cual se declaró nula la resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema que ordenó que se declare consentida la sentencia de primera instancia y le ordenó que emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de casación interpuesto por CAEHSA, sin pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la apelación de sentencia de ELECTROPERÚ;

Que, como consecuencia directa de lo resuelto, la Sala Civil de la Corte Suprema emitió un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de casación interpuesto por CAEHSA, declarándolo infundado y ordenando al Juzgado de primera instancia, emitir una nueva resolución;

Que, con fecha 17 de septiembre de 2014, ELECTROPERÚ y el abogado Alberto Borea Odría suscribieron el Contrato N° 153571, "Contratación de Servicios Personalísimos para la Defensa de Electroperú S.A. en el proceso judicial iniciado por CAEHSA contra Electroperú S.A." (en adelante, EL CONTRATO), con la finalidad de que dicho Abogado patrocine a ELECTROPERÚ en el proceso civil seguido por CAEHSA;

Que, según ha sido informado por la Asesoría Legal, CAEHSA ha interpuesto ha iniciado un proceso de amparo contra los Jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, "Sala Constitucional de la Corte Suprema") que votaron en la sentencia N° 2397-2011 LIMA. Este proceso, actualmente se encuentra en trámite ante el 1° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, "1° Juzgado Constitucional"), con el expediente N° 19339-2012. Entre otras cosas, en dicho proceso de amparo, CAEHSA solicita que se declare la nulidad de dicha sentencia;

Que, dado que el resultado del proceso de amparo iniciado por CAEHSA influye en el resultado del proceso civil actualmente en curso, ELECTROPERÚ solicitó su intervención en dicho proceso, en calidad de litisconsorte pasivo necesario. Esta intervención ha sido aceptada por el 1° Juzgado Constitucional mediante la Resolución N° 11 de fecha 05 de diciembre de 2014;

Que, en el contexto expuesto, la Asesoría Legal recomienda la contratación de un abogado de primer nivel para que patrocine a ELECTROPERÚ en el proceso de amparo iniciado por CAEHSA contra los Jueces de la Sala Constitucional de la Corte suprema, hasta su conclusión. Esa Oficina propone dicho servicio sea ejecutado por el Dr. Alberto Borea Odría, destacando que dicho profesional cumple con el perfil necesario. Asimismo,



esa Oficina señala que esta contratación debe realizarse a través de un proceso exonerado de selección, por causal de servicios personalísimos;

Que, en principio, es menester señalar que la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RLCE) establecen las normas que deben observar las Entidades del Sector Público, en los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se deriven de éstos;

Que, el artículo 20, literal f), del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante, la LCE) establece que "están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: (...) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, con la debida sustentación objetiva. (...)";

Que, el artículo 132 del Reglamento de la LCE establece que procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales, cuando exista un requerimiento de contratar servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; siempre que se sustente objetivamente lo siguiente: a) Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual; b) Experiencia reconocida en la prestación objeto de la contratación; y c) Comparación favorable frente a otros potenciales proveedores que estén en la capacidad de brindar el servicio;

Que, respecto a la especialidad del proveedor, debe señalarse que el Dr. Alberto Borea Odría es uno de los abogados más prestigiosos del país y cuenta con amplia experiencia como litigante y conocimiento en las áreas que requiere el servicio de patrocinio. Las cualidades profesionales del Dr. Alberto Borea Odría son públicamente conocidas, tanto a nivel nacional como internacional. El referido abogado, tiene estudios de postgrado en las Universidades de Wisconsin y Complutense de Madrid, es probablemente el más destacado especialista en materia de acción de amparo, tema sobre el cual ha publicado una serie de libros (entre sus principales obras tenemos: El Amparo y el Hábeas Corpus en el Perú de hoy, Las Garantías Constitucionales, Tratado de Derecho Constitucional, Evolución de las Garantías Constitucionales, etc. y artículos en revistas nacionales y extranjeras. Asimismo, es un prestigioso académico, como profesor universitario tiene más 25 años de experiencia en universidades nacionales y extranjeras y ha participado en calidad de conferencista en numerosos eventos realizados tanto en Perú como en el exterior;

Que, respecto a la experiencia del proveedor, debe señalarse que el Dr. Borea Odría ha actuado como abogado en importantes procesos judiciales asesorando a personas naturales y jurídicas afectadas en sus derechos constitucionales, procesos que son de público conocimiento y en los cuales se han establecido criterios jurisprudenciales trascendentales. Asimismo, es socio principal del Estudio Borea Abogados S.A. y ha patrocinado con resultado exitoso a ELECTROPERÚ en el tercer proceso civil, iniciado por CAEHSA, en el mes de abril de 2001, en el cual se demandó a ELECTROPERÚ el pago de US\$ 3 374 258,90, más intereses, costas y costos por concepto de valorización actualizada de todos los bienes que responsable los fandoses el archivo definitivo de la causa; y en la acción de amparo que se inició contra los danrique Jurces de la Sala Civil de la Corte Suprema, obteniendo nuevamente un resultado exitoso; y



asesoró con éxito en los procesos de anulación de laudo -materia civil y procesal civil-seguidos contra el Consorcio B&B Gessa-Proime;

Que, respecto a su comparación con otros potenciales proveedores. debemos recordar que ELECTROPERÚ -en su condición de uno de los principales actores del sector eléctrico- es parte en numerosos procedimientos administrativos así como procesos judiciales y arbitrales; por tanto, tiene complicaciones para contratar, dentro del grupo de primer nivel de abogados pues estos integran estudios de abogados especialistas en litigios y contrataciones del Estado, que suelen tener alguna incompatibilidad para brindar servicios a nuestra empresa, lo cual reduce significativamente el ámbito de profesionales de primer nivel que podrían aceptar el patrocinio de ELECTROPERÚ. Así por ejemplo, los Estudios Pavet, Rev. Cauvi, Pérez; Avendaño & Asociados; Rodrigo, Elías & Medrano: Amprimo & Flury: García Calderón, Vidal & Montero; Rubio, Leguía, Normand; Barrios & Fuentes, etc.; por lo cual, la comparación del Dr. Alberto Borea Odría con otros potenciales proveedores resulta favorable para el primero. En efecto, a diferencia de los estudios de abogados antes mencionados no incurre en situaciones de conflicto de intereses o de impedimentos para que este pueda ejercer la defensa de ELECTROPERÚ. Por lo que, de la evaluación comparativa anterior se considera que el Dr. Alberto Borea Odría es el profesional más adecuado para la defensa de los intereses de ELECTROPERU:

Que, de acuerdo a lo expuesto, puede afirmarse objetivamente que el Dr. Alberto Borea Odría cumple con el perfil para patrocinar a ELECTROPERÚ en el proceso de amparo iniciado por CAEHSA contra los Jueces de la Sala Constitucional de la Corte Suprema. En tal virtud, es procedente exonerar de un proceso de selección la contratación del mencionado abogado;

Que, así las cosas, conviene señalar que el Dr. Alberto Borea Odría ha presentado su propuesta de honorarios con los siguientes montos:

<u>HONORARIOS FIJOS MÁXIMOS</u>: US\$ 35 000,00, incluido impuestos de ley, los cuales serían abonados al asumir el patrocinio.

<u>HONORARIOS DE ÉXITO MÁXIMOS</u>: US\$ 35 000,00, incluido impuestos de ley, en caso se obtenga una sentencia definitiva que declare infundada o improcedente la demanda.

Este pago se realizaría en la oportunidad en la que se abone también el honorario por éxito del patrocinio objeto de EL CONTRATO, suscrito con ELECTROPERÚ con fecha 17 de septiembre de 2014, no siendo esta suma parte integrante de la cantidad fijada por el éxito en ese contrato, ni computable como parte del tope allí fijado.

Que, conforme se observa, la propuesta del Dr. Alberto Borea asciende a un total de US \$ 70 000,00, incluidos los impuestos de ley; comprendiendo un honorario fijo como máximo de US \$ 35 000,00 y un honorario de éxito como máximo de US \$ 35 000,00, incluidos los impuestos de ley. El total de los montos señalados afectarían el presupuesto del 2015;



Que, estos montos cuentan con certificación de disponibilidad presupuestal, según ha sido informado por el Área de Tesorería mediante memorando N° AT-031-2015, de fecha 8 de enero de 2015;

Que, con la conformidad del Asesor Legal (e) expresada en el memorando GL-077-2015 y la opinión favorable del Gerente General expresada en el memorando G-212-2015, ambos de fecha 11 de febrero de 2015; el Directorio, luego de deliberar y por unanimidad;

ACORDÓ:

- 1° Aprobar la exoneración del proceso de selección por causal de servicios personalísimos para el servicio de patrocinio de Electroperú S.A. en el proceso de amparo iniciado por CAEHSA contra los Jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 2° Autorizar a la Gerencia General la contratación directa del Dr. Alberto Borea Odría para la ejecución del servicio de patrocinio de ELECTROPERÚ S.A. en el proceso de amparo iniciado por CAEHSA contra los Jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 3° El honorario total que se pagará al Alberto Borea Odría asciende a un total US\$ 70 000,00, incluidos los impuestos de ley; comprendiendo un honorario fijo máximo de US \$ 35 000,00 y un honorario de éxito máximo de US \$ 35 000,00. Estos honorarios se cargarán al presupuesto del año 2015 y se pagarán en la forma descrita en los considerandos del presente Acuerdo.
- 4° Disponer que la presente contratación se financie con recursos propios de Electroperú S.A.
- 5° Encargar al Gerente General, conforme al artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado y al artículo 134 de su Reglamento, la remisión de la copia del presente acuerdo, así como de los informes Técnico y Legal correspondientes, a la Contraloría General de la República y al Órgano de Control Institucional de la Empresa, debiendo asimismo publicarse el acuerdo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
- 6° Exonerar el presente acuerdo del trámite de la aprobación del acta para su inmediato cumplimiento.

Atentamente,

Ronald Valencia Manrique Secretario General ELECTROPERU S.A.